

15 de abril de 2020  
OF-0304-RG-2020

Señor  
Edel Reales Noboa  
Director  
Departamento de Secretaría del Directorio  
[ereales@asamblea.go.cr](mailto:ereales@asamblea.go.cr)

**OFICIO AL-DSDI-OFI-0069-2020: CONSULTA INSTITUCIONAL DEL TEXTO ACTUALIZADO SOBRE EL EXPEDIENTE LEGISLATIVO N.º 21.909 LEY DE PROTECCIÓN A LAS PERSONAS TRABAJADORAS DURANTE LA EMERGENCIA POR LA ENFERMEDAD COVID-19**

Estimado señor:

Le escribo en atención al oficio AL-DSDI-OFI-0069-2020 mediante el cual se consulta el texto del expediente legislativo N.º 21.909 Ley de Protección a las Personas Trabajadoras durante la Emergencia por la Enfermedad Covid-19.

Al respecto, la Autoridad Reguladora solicita corregir los precios de referencia indicados en el artículo 5 del texto consultado para que coincidan con los publicados en el Alcance N°35 de La Gaceta N°43 del 4 de marzo del 2020 a los que hace referencia dicho artículo, según se indica a continuación:

“(..)

- a) *Gasolina RON95 (Gasolina Súper): Quinientos Cuarenta y Tres Colones con 10/100 (¢543,10).*
- b) *Gasolina RON91 (Gasolina Plus 91): Quinientos Veinte con 09/100 (¢520,09).*
- c) *Diésel para uso automotriz de 50ppm de azufre: Cuatrocientos Treinta y Cuatro Colones con 86/100 (¢434,86).”*

En relación con este mismo artículo, la Autoridad Reguladora tiene las siguientes apreciaciones las cuales solicita se tenga en consideración:

- a) Para la exclusión de otros productos de la aplicación del texto de esta ley ARESEP sugiere el siguiente texto alternativo:

*"Los demás precios fijados mediante la metodología aprobada con la resolución RJD-230-2015 quedan excluidos de la aplicación de esta ley por los que sus precios serán los que resulten de la aplicación de la esa metodología."*

- b) ARESEP considera inconveniente suspender la tramitación de ajustes de tarifas, precios y márgenes ya que se trata de un derecho de los prestadores consagrado en la ley 7593 por lo que su suspensión, aunque sea temporal, podría dar cabida a la interposición de recursos, por parte de prestadores que consideren violentados sus derechos, los cuales podrían comprometer la aplicación de la ley que se pretende emitir. También puede dar lugar a solicitudes de indemnización por parte de prestadores por los ajustes no realizados. Consecuentemente, solicita se evite esta referencia en el texto de la ley.

- c) Para el reconocimiento de las primas por las coberturas a las que recurra RECOPE, la Autoridad Reguladora solicita considerar la siguiente redacción alternativa:

*"RECOPE estará facultada a acudir al mercado de derivados financieros y realizar coberturas. La prima que se pague, será reconocida por la ARESEP en un estudio ordinario de precios **en el marco de lo dispuesto para estos efectos la ley 7593.**"*

(El texto resaltado denota el cambio en redacción)

15 de abril de 2020  
OF-0304-RG-2020  
Página 3

Con respecto al artículo 6 del texto consultado, la Autoridad Regulados sugiere la siguiente redacción en la cual los cambios se denotan en negrita:

*Artículo 6. – La Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) trasladará, al Ministerio de Hacienda, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, la diferencia que se produzca entre los precios de plantel indicados en el artículo 5 de la presente Ley y el menor precio de **plantel** que resulte de la aplicación de la metodología de precios, aprobada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) en la resolución RJD-230-2015, publicada en el Alcance 89 de la Gaceta No. 211, del 30 de octubre de 2015.*

*RECOPE deberá presentar a ARESEP el informe técnico de reducción de precios, siguiendo el procedimiento establecido en la resolución RJD-230-2015, En el informe deberá indicarse la diferencia unitaria entre los precios indicados en los literales a), b) y c) del artículo 5 y los precios resultantes de la aplicación de la metodología de precios.*

*ARESEP tendrá un plazo de tres días hábiles para hacer el análisis y aprobar mediante resolución la diferencia que resulte aplicable por producto y deberá remitir, al término del tercer día, la resolución para su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. La Imprenta Nacional deberá hacer la publicación a más tardar el día hábil posterior a que ARESEP remita la resolución.*

*Para efectos del cálculo del diferencial de precios normado en la resolución RJD-230-2015, ARESEP deberá considerar el precio que hubiera resultado de la aplicación de la metodología y que se utilizó para la determinación de la diferencia unitaria aprobada y utilizada para determinar el monto de la transferencia al Ministerio de Hacienda.*

*El importe total se trasladará mensualmente y se obtendrá de multiplicar **el volumen físico** de las ventas reales de los productos indicados en el Artículo 5, incisos a), b) y c), por la diferencia aprobada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), para el período de vigencia de la misma.*

*El procedimiento indicado en este artículo, se utilizará únicamente, cuando la aplicación de la metodología conduzca a una reducción de precios, con respecto a los valores indicados en el artículo 5, incisos a), b) y c); en caso contrario, se utilizará el procedimiento normal de fijación de precios, según lo establecido en la metodología aprobada en la resolución RJD-230-2015.”*

15 de abril de 2020  
OF-0304-RG-2020  
Página 4

En relación con el artículo 7 del texto consultado, ARESEP considera que, para dejar sin efecto el mecanismo establecido por esta ley, no procede la comparación con los precios internacionales, sino la comparación entre los precios de referencia que establece esta ley y los resultantes de la aplicación la metodología aprobada por mediante la resolución RJD-0230-2015. Al respecto, la Autoridad Reguladora sugiere le siguiente redacción:

*“Cuando los precios resultantes de la aplicación de la metodología establecida mediante la resolución RJD-230-2015 sean iguales o superen los precios de referencia definidos en el artículo 5 de esta ley quedará sin efecto esta transferencia.”*

Finalmente, con respecto al artículo 8, la Autoridad Reguladora considera importante tener presente el impacto que la autorización para que RECOPE venda a crédito tendrá ya que le obligará a cubrir el impuesto único que pesa sobre los combustibles y el subsidio creado en esta ley, antes de recuperar los importes por la venta de producto. Por otro lado, las estaciones de servicio no venden a crédito por lo que no requerirían de estas facilidades financieras para la compra del producto a RECOPE. Los costos financieros de estas operaciones impactarán negativamente las finanzas de la institución y se trasladarían vía tarifa al usuario ara garantizar el equilibrio financiero del prestador. ARESEP considera innecesario hacer incurrir en estos costos al usuario ni a RECOPE para cumplir con los objetivos social de esta ley. Por estas razones y, en particular por el posible impacto sobre el usuario, ARESEP considera que este artículo debe eliminarse.

Quedamos a la orden para ampliar con la información y la asesoría técnica que se considere pertinente.

Cordialmente,

## **DESPACHO DEL REGULADOR GENERAL**

Roberto Jiménez Gómez  
Regulador General